

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-345/2019

**RECURRENTES:** JOSÉ PAULINO  
DOMÍNGUEZ Y LUCERO JAZMÍN  
PALMEROS BARRADAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** GUILLERMO SÁNCHEZ  
REBOLLEDO

**COLABORÓ:** ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por **José Paulino Domínguez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas**, para controvertir la sentencia del juicio electoral identificado con la clave **SX-JE-83/2019**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación de convocatoria.** El dieciocho de enero de este año, el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

**2. Jornada electiva.** El ocho de abril siguiente, se llevó a cabo la elección del Agente Municipal en la Congregación de “Buena Vista”, en la que resultó ganador Epifanio León Martínez.

**3. Toma de protesta.** El uno de mayo posterior, Epifanio León Martínez tomó protesta en la congregación mencionada.

**4. Juicio ciudadano local TEV-JDC-91/2019.** El diecinueve de marzo de este año, Epifanio León Martínez ya como Agente Municipal promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, de otorgarle la remuneración a la que tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo.

Por lo que, el diecisiete de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz resolvió el juicio en cuestión y, entre otros aspectos, declaró que el Agente Municipal tenía derecho a recibir una remuneración al contar con la calidad de servidor público del Ayuntamiento.

## **SEGUNDO. Resolución impugnada.**

**1. Demanda.** En contra de la determinación anterior, el veinticinco de abril del presente año, José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, Presidente y Síndica municipales del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, promovieron

juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, el cual fue radicado con la clave SX-JE-83/2019. Medio de impugnación que fue resuelto el dos de mayo del año curso, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada.

**TERCERO. Recurso de reconsideración.**

**a. Demanda.** El seis de mayo de dos mil diecinueve, los ciudadanos José Paulino Domínguez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, interpusieron recurso de reconsideración contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

**b. Recepción en Sala Superior.** El siete de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el citado medio de impugnación, así como la documentación necesaria para su resolución.

**c. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-345/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**d. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro identificado.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

99 de la Constitución Federal, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir la sentencia dictada por una Sala Regional, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia del SUP-REC-345/2019, por no cumplir con el requisito especial de procedibilidad.** La Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente**, por no surtirse el requisito especial de procedencia, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

#### **A. Marco jurídico.**

El artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>1</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>8</sup>.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>.
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>11</sup>.
- i. Cuando violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>12</sup>.
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>13</sup>.

Entonces, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su

---

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, como se explica enseguida.

La materia de impugnación tiene su origen en la declaración de que Epifanio León Martínez, Agente Municipal de Actopan, Veracruz, tiene derecho a recibir una remuneración al contar con la calidad de servidor público.

**B. Determinación de la Sala Regional Xalapa en el caso concreto.**

La materia de impugnación tiene su origen en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, mediante la cual, determinó que tiene derecho a recibir una remuneración el Agente Municipal de la Congregación “Buena Vista”, del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz. Por tanto, entre otras cuestiones, se ordenó a ese ayuntamiento que analizara una propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, a fin de contemplar el pago de la citada remuneración.

La sentencia recaída al juicio electoral, identificado con la clave **SX-JE-83/2019**, del índice de la Sala Regional Xalapa, resolvió, entre otras cuestiones, **confirmar** la sentencia impugnada.

La Sala Regional Xalapa consideró al respecto lo siguiente:

- **Desestimó** la causal de improcedencia relativa a que la parte actora (Presidente y Síndica municipales del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz), no cuentan con legitimación activa, porque fueron autoridad responsable en el medio de impugnación local que originó la cadena impugnativa; empero, se estableció que existen razones válidas para advertir que sí cumplen con ese requisito, pues alegan la incompetencia del órgano jurisdiccional local para pronunciarse sobre el pago de remuneraciones de un Agente Municipal, por lo que están legitimados para cuestionar esa competencia, con independencia si les asiste o no la razón.
- Declaró **infundado** el agravio aducido por la parte actora concerniente a que, el Tribunal Electoral local es incompetente para pronunciarse sobre la controversia, al tratarse de un tema laboral. Ello, porque, el cargo de Agente Municipal es de elección popular; de ahí que, sea dable tutelarlos a través del juicio ciudadano. Esto es, si la controversia está relacionada con la omisión de recibir una remuneración a un servidor público por el ejercicio de un cargo de elección popular, incide en la materia electoral y no laboral; por ende, sus remuneraciones se traducen en una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.
- Consideró **correcta** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al estimar que la materia de controversia incide en la materia electoral por estar vinculada con la transgresión al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.



- El Tribunal Electoral local tuvo por acreditado que el Agente Municipal fue electo popularmente, circunstancia que no se controvertió por la parte actora, de ahí que, se surtió la competencia de ese órgano jurisdiccional y no del Tribunal de Conciliación y Arbitraje local.
- Declaró **inoperantes** los agravios en los que se esgrime que, el Tribunal local realizó una indebida interpretación del artículo 127 Constitucional, al considerar que los agentes y subagentes municipales son servidores públicos; que no es exigible a ese ayuntamiento el pago de esa remuneración, al no estar contemplada en el presupuesto de egresos del municipio, lo que implicaría una repercusión al presupuesto estatal; aunado a que, el medio de impugnación local fue presentado de forma extemporánea. La **inoperancia** derivó de que la parte actora, en ese aspecto, carece de legitimación activa, ya que, en la instancia previa actuó como autoridad responsable y, ello no causa perjuicio a su esfera individual; incluso, sus planteamientos no se relacionan con la invasión de competencia y no se trata de un caso de excepción que pueda ser analizado al respecto.

Por tanto, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia impugnada.

### **C. Agravios en el recurso de reconsideración.**

La parte recurrente (Presidente y Síndica municipales del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz), expone esencialmente que la Sala Regional responsable realizó una indebida interpretación de la

Constitución Federal y fija indebidamente una competencia para conocer de los temas relacionados con la remuneración de los servidores públicos, por lo que, se contraviene lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Lo anterior, porque, a su juicio, el tema de las remuneraciones corresponde a la materia laboral y no a la electoral; es decir, considera que la autoridad responsable realizó una inadecuada, indebida y excesiva interpretación a diversos preceptos constitucionales locales y federales, para concluir que esas remuneraciones son de índole electoral.

En consecuencia, estima que, la figura procesal de la competencia laboral y no electoral no fue estudiada adecuadamente y se hizo un análisis incorrecto de esa cuestión, lo que produjo una vulneración al principio de seguridad y certeza jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

La parte recurrente aduce que, cuando se reclama el pago de salarios como servidor público municipal, corresponde su conocimiento al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y no así al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, dado que, en la Constitución Federal ni en la local existe normatividad que faculte explícitamente al Tribunal Electoral a resolver temas salariales de los agentes municipales.

Más aún, la parte recurrente sostiene que, de una lectura a la normativa electoral y, particularmente, del juicio ciudadano no se prevé la procedencia de ese medio de impugnación para reclamar las remuneraciones de agentes municipales.

Agrega que, derivado del desempeño de la función del Agente Municipal, se advierte que tiene una relación de naturaleza laboral en el municipio, pues no está en las mismas hipótesis que los regidores que si ejercen funciones administrativas y decisivas; esto es, los agentes municipales no participan en las decisiones del ayuntamiento, por lo que, existe un elemento de subordinación que forma parte esencial de un vínculo laboral, de ahí que, corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conocer de la controversia.

Además, señala que, existe falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como privación de acceso a la justicia al declarar inoperantes sus agravios la autoridad responsable.

Finalmente, refiere que, para la procedencia del recurso de reconsideración, deben tenerse presente los criterios siguientes:

**JURISPRUDENCIA 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

**JURISPRUDENCIA 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

**TESIS CXLVII/2002. VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.**

**D. Consideraciones de la Sala Superior.**

El estudio realizado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada fue de mera legalidad, y en este medio de defensa, si bien los recurrentes aducen que la Sala responsable realizó una interpretación de diversos preceptos constitucionales, ello lo hacen depender a partir de que, en la *litis* expresaron que se trata de un asunto que escapa a la materia electoral, dado que, las remuneraciones de los agentes municipales consideran que es un tema de naturaleza laboral, por lo que, la autoridad competente para pronunciarse es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y no el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Esto es, si bien los recurrentes precisan que la Sala Regional de manera incorrecta no analizó adecuadamente la causa de pedir, ello, lo hacen depender que, desde la tramitación del medio primigenio han sostenido que existe un motivo manifiesto de incompetencia de los Tribunales Electorales para conocer de este caso, porque el acto impugnado por los recurrentes relativo a las remuneraciones del Agente Municipal de la Congregación de “Buena Vista”, Veracruz, es un acto que escapa de la competencia en materia electoral y debe ser analizado en la vía laboral; sin embargo, se considera que tal planteamiento se trata de un tema de legalidad.

En efecto, la cuestión competencial cuestionada expuesta por la parte recurrente es un tema de legalidad, en razón de que, en la sentencia impugnada se declararon infundados los planteamientos sobre ese tema competencial, sin realizarse un estudio de constitucionalidad o convencionalidad para llegar a esa conclusión, por lo que, no se actualiza algún supuesto para la procedencia del recurso de reconsideración.

Por su parte, el recurrente tampoco hace valer agravios vinculados con algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o convencionalidad, porque no formula planteamientos en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le hubiera sido solicitado ni que hubiera declarado inoperante algún planteamiento o realizado un análisis indebido; menos que, con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Por el contrario, los agravios en este recurso se dirigen a evidenciar que, la Sala Regional no analizó adecuadamente la competencia para conocer de las controversias relacionadas con las remuneraciones del agente municipal cuestionado. Es decir, no versan sobre aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, dado que, tampoco la Sala Regional Xalapa realizó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad al emitir su resolución, sino se limitó a analizar las circunstancias fácticas del caso y concluyó que el agravio de incompetencia era **infundado** e **inoperantes** el resto de los agravios al actuar como autoridad responsable la parte recurrente en la instancia local.

Asimismo, aun cuando la parte recurrente, con el fin de acreditar la procedibilidad del recurso hace mención de las Jurisprudencias **5/2014**, **32/2015** y la Tesis **CXLVII/2002** de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**; **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”** y, **“VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO”**.

Debe indicarse que, ambas Jurisprudencias y tesis parten de la premisa de que existan en los recursos de reconsideración planteamientos relacionados con la constitucionalidad de normas electorales y, como se expuso en acápites anteriores, en el caso concreto, no existe un planteamiento sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; por tanto, tales tesis, no son aplicables para actualizar la procedencia del presente recurso de reconsideración.

Máxime que, como se ha visto, la *litís* planteada ante la Sala Regional responsable se circunscribió a temas de estricta legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, de estricto Derecho, excepcional y extraordinario en materia de

constitucionalidad previstas en el artículo 61, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, por lo que, con fundamento en los numerales 9º, párrafo 3 y 68, párrafo 1, del invocado ordenamiento legal, debe desecharse de plano la demanda.

En similares términos, se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-21/2019 y SUP-REC-25/2019.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**



**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-345/2019<sup>14</sup>**

Emito este voto razonado para aclarar y precisar por qué en este caso voy a acompañar la sentencia, aunque en otros asuntos similares he sostenido que el recurso de reconsideración sí es procedente.

El problema jurídico que estos casos presentan corresponde a la pregunta sobre si el pronunciamiento que hagan las salas regionales sobre la falta de legitimación activa de quienes fungieron como autoridades responsables en las instancias previas, se vincula con un tema de constitucionalidad o de convencionalidad.

Al responder esta pregunta en diversos recursos de reconsideración<sup>15</sup>, consideré que sí era procedente resolver el fondo de los asuntos puesto que las salas regionales, a pesar de que existe jurisprudencia relacionada con la legitimación activa<sup>16</sup>, les habían negado la posibilidad a esas autoridades responsables, en lo individual, de que acudieran ante la instancia federal a combatir multas, amonestaciones o apercibimientos **que trasciendan a su esfera individual de derechos**. Al negarles esta posibilidad, consideré que se vulnera su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

Es justamente la excepción –que no fue advertida por las salas regionales- contenida en el criterio jurisprudencial, la que les permite a las autoridades acceder a la justicia para combatir ciertas resoluciones que incidan en el ámbito individual de sus derechos.

---

<sup>14</sup> Colaboraron José Alberto Montes de Oca Sánchez y Juan Guillermo Casillas Guevara.

<sup>15</sup> Véanse mis votos en los expedientes **SUP-REC-1/2018**; **SUP-REC-17/2018** y **SUP-REC-216/2019**.

<sup>16</sup> Jurisprudencia **30/2016** de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

Asimismo, en otra clase de asuntos he sostenido que, en caso de que los promoventes sean autoridades municipales indígenas, también procede el recurso<sup>17</sup>. Sostuve en diversos asuntos relacionados con comunidades indígenas, que, en los casos en los que un actor representa a una comunidad indígena y la sala regional por aplicar la tesis mencionada desecha el caso, se genera un agravio que implica la interpretación directa del artículo 115 constitucional, en relación con el 2º constitucional. En estos casos, se requiere determinar la compatibilidad entre la autonomía indígena municipal y los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de una agencia municipal.

Para mí, este tipo de conflictos generalmente se identifican como intercomunitarios. En ellos, el hecho de que los recurrentes sean autoridades responsables, es lo que justifica que se encuentran legitimados para cuestionar aquellas decisiones que pudieran afectar sus intereses patrimoniales, sobre todo en los asuntos en los que mantienen una relación jurídica de igualdad frente a la contraparte en el litigio y en la que representan a una comunidad autónoma y autogobernada.

Por eso considero que los únicos supuestos en los que el análisis sobre si fue correctamente aplicada la tesis invocada se corresponde con un tema propiamente de constitucionalidad que amerite la procedencia de la reconsideración son: *i)* cuando se trate de comunidades indígenas que sean autoridades y *ii)* cuando se afecte la esfera individual de derechos de las autoridades en términos de la jurisprudencia citada en violación directa a la garantía de audiencia o del debido proceso.

Debido a que el asunto que se estudia no encuadra en ninguno de esos supuestos de excepción, considero que el problema es de estricta legalidad, pues se relaciona únicamente con la aplicación de la jurisprudencia que restringe la legitimidad activa de las autoridades responsables en los medios de impugnación en materia electoral, sin que ese estudio implique cuestiones de constitucionalidad.

---

<sup>17</sup> Véanse los votos que realicé en los expedientes **SUP-REC-299/2018 Y SUP-REC-21/2019**

Por esas razones acompaño a la sentencia en este caso.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**